



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: Acción de tutela

Accionante: ROSMERIS DEL CARMEN ROJAS MARTINEZ, en representación de su compañero RICARDO MANUEL ACUÑA NARVAEZ

Accionado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR EPS-S "CAJACOPI EPS-S". Entidad vinculada: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-40-03-003-2020-00124-00.-

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: ROSMERIS DEL CARMEN ROJAS MARTINEZ, en representación de su compañero RICARDO MANUEL ACUÑA NARVAEZ contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR EPS-S "CAJACOPI EPS-S". Entidad vinculada: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

HECHOS:

Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones del actor admiten la siguiente síntesis:

Indica la accionante que actualmente, su compañero permanente señor Ricardo Manuel Acuña Narvárez, actualmente padece "Cáncer De Recto Alto Estadio Iiic + Lesion A 10 Cms Margen Anal + Adenocarcinoma Mo Diferenciado Infiltrante", razón por la cual, su médico tratante le ordenó como plan de manejo el tratamiento médico denominado. Radioterapia, el cual fue autorizado y direccionado al Centro de Radiología Elisa clara R.f. SAS, ubicado en la ciudad de Valledupar-Cesar, pero la EPS-S se niega a autorizarle los gastos de transporte interno, alojamiento y alimentación para él y su acompañante para poder asistir a la realización del procedimiento desde el Municipio de Curumani-Cesar, lugar donde reside al Municipio de Valledupar-Cesar,

Aduce que, hasta el día de la presentación de la acción constitucional, no ha sido posible por ningún medio que la EPS, le suministre los gastos de transportes que requiere a pesar de sus constantes visitas.

Finaliza manifestando que la negativa de la EPS se constituye en una afrenta contra el derecho a la Salud de su compañero.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de la salud en conexidad con la vida.

PRETENSIONES:

El accionante persigue con la acción de tutela se tutelen al señor RICARDO MANUEL ACUÑA NARVAEZ, los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

PRIMERO: Amparar el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida de su compañero permanente RICARDO MANUEL ACUÑA NARVAEZ, consagrados en los artículos 49 y 1.1.de la Constitución Política de Colombia, respectivamente

SEGUNDO: Ordenar a CAJACOPI EPS-S, que en el término improrrogable de 12 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, autoricen a su compañero permanente RICARDO MANUEL ACUÑA NARVAEZ, los gastos de transporte desde el Municipio de Curumani -Cesar que es donde residen, hasta el Municipio de Valledupar-Cesar, transporte interno, alojamiento y alimentación para él y su acompañante para la realización del tratamiento de Radioterapia, tal y como fue autorizado en el CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA RF SAS.

TERCERO: Ordenar a CAJACOPI EPS-S, que le brinde el respectivo TRATAMIENTO INTEGRAL' para tratar la enfermedad, autorizando sin dilación alguna las citas médicas con especialista, exámenes, estudios científicos, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, terapias y todo cuanto sea necesario para el restablecimiento de su salud o mejoría.

CUARTO: Igualmente, en caso que los servicios que requiera se presten en un lugar diferente a nuestro lugar residencia, desplazamiento diario ó regular en la semana, le autorice el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para él y su acompañante a fin de lograr la efectividad de los tratamientos que le sean prescritos.

RESPUESTAS DE LA EPS ACCIONADA Y DE LA ENTIDAD VINCULADA:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO EPS SECCIONAL CESAR. -

La entidad accionada CAJACOPI EPS-S, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Que efectivamente RICARDO MANUEL ACUÑA NARVAEZ es afiliado a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR EPS-S “CAJACOPI EPS-S”, al cual se le ha suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios establecidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS.

Manifiesta, que al usuario se le ha suministrado la atención necesaria para atender los servicios de salud y que en ningún momento se le han vulnerado el derecho fundamental a la salud y la protección del afiliado, que los gastos de transporte no son servicios de salud y no son servicios que por ley deban ser suministrados por la EPS CAJACOPI, el razón a ello, no encuentran soporte jurídico que los obligue a costearlos, ya que, asumir la obligación económica solicitada por la accionante, significaría un total abuso y un desequilibrio financiero del SGSSS, ya que el ordenamiento jurídico, que regula el sistema general de seguridad social en salud, tiene limitaciones y exclusiones, basados en los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y calidad, que se patentizan en lo establecido en la resolución 5261 de 1994 y Decreto 128/2000.

Finaliza manifestando, que es de resaltar que los recursos de la Seguridad Social en la Salud, tiene destinaciones específicas, que da darle un manejo exclusivo y arbitrario implica que el ordenador del gasto se vea implicado en delito de peculado por uso, y que de acuerdo



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

a los argumentos reseñados la presente acción de tutela debe considerarse improcedente y que los derechos fundamentales invocados no deben tutelarse ya que la EPS, no ha vulnerado derecho alguno.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. -

La entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, omitió darle dar respuesta al requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la entidad accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR EPS-S “CAJACOPI EPS-S”, le está vulnerando el derecho fundamental de la salud al señor RICARDO MANUEL ACUÑA NARVAEZ, como consecuencia de haber omitido autorizarle los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alimentación y estadía para él y su acompañante desde el Municipio de Curumani -Cesar a la ciudad de Valledupar - Cesar, para acudir a la IPS CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA RF SAS, a recibir el procedimiento médico denominado Radioterapia, ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece TUMOR MALIGNO DEL RECTO.

Asimismo, se determinará si es procedente ordenarle a la EPS le brinde una atención integral.

CONSIDERACIONES:

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de “mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.

Teniendo en cuenta que lo solicitado en la acción de tutela, son principalmente los recursos para el traslado del paciente y su acompañante desde el municipio donde reside hasta Valledupar, Cesar, es necesario traer a colación lo ampliamente expresado por la Corte Constitucional¹ al respecto, a saber:

“Gastos de transporte y viáticos para el paciente y su acompañante. Reiteración de jurisprudencia:

14. El reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados desarrollados en precedencia

¹ Sentencia T-309/18



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

-integralidad, accesibilidad y solidaridad-. Para la Sala esta conclusión se infiere del desarrollo jurisprudencial hasta ahora abordado y del que a continuación se expondrá.

*Pues bien, respecto de dicho servicio esta Corte en sentencia **T-197 de 2003**² estableció la procedencia del amparo a quien presentara una discapacidad mental como que no pudiera valerse por sí mismo y que correspondiera a un menor de edad o una persona de la tercera edad cuando se acreditaran los supuestos previstos en precedencia.*

*En sentencia **T-003 de 2006**, esta Corporación dispuso que la EPS accionada sufragara los gastos derivados del transporte al acompañante del solicitante, teniendo en cuenta las condiciones de este quien era una persona de la tercera edad, sin recursos para garantizarse la asistencia y con dificultades de desplazamiento.*

*En sentencia **T-346 de 2009** la Corte amparó los derechos fundamentales de un menor de edad que requería trasladarse a una IPS en su mismo lugar de residencia ya que se acreditó que de no realizar el desplazamiento se afectaba el progreso de su recuperación, como que debido a su incapacidad dependía totalmente de un tercero para desplazarse y, a su vez, al constatarse que la familia de este no contaba con los recursos para sufragar los traslados.*

*En esa misma línea, en sentencia **T-709 de 2011** se consideró que: “(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas (sic) implican el desplazamiento a un lugar distinto al de la residencia, debido a que en el sitio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado.” También, se concluyó que se cubrirá el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requieren para la recuperación así como el valor de los viáticos en una ciudad diferente a la de su residencia.*

*En providencia **T-033 de 2013** la Corte estudió un acumulado de casos de los cuales, los expedientes T-3.596.502 y T-3.604.205 versaban sobre un menor de edad y una mujer de 50 años de edad que requerían, entre otros, el reconocimiento del servicio de transporte para la asistencia al lugar donde se les realizaban los controles, valoraciones y tratamientos de sus enfermedades, pues el menor residía en la vereda El Avispero y debía trasladarse hasta Neiva (Huila); por su parte, la señora residía en el municipio de Chinácota (Norte de Santander) y necesitaba desplazarse hasta la ciudad de Cúcuta, concluyéndose que a ambos accionantes les asistía derecho al reconocimiento del transporte tras constarse el cumplimiento de las subreglas jurisprudenciales.*

*Asimismo, en sentencia **T-653 de 2016** se estudió la solicitud presentada por la madre de un menor de edad con diagnóstico médico de hipoxia perinatal y parálisis de ERB³ el cual solicitaba que le fuese reconocido el servicio de transporte para el niño y un*

² En esta oportunidad esta Corporación concedió el servicio de transporte a un usuario del SGSSS quien padecía crisis epilépticas multifocales desde los 14 meses de edad. Lo anterior, dado que se acreditó la necesidad de un acompañante dada su patología y la incapacidad económica del accionante y su familia para sufragar los desplazamientos.

³ La parálisis de ERB Duchenne “consiste en una parálisis de los nervios periféricos cervicales V y VI (C5 y C6), que forman parte del plexo braquial superior (monoparesia braquial)”.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

acompañante, ida y vuelta, desde su lugar de residencia hasta los diferentes centros de salud en los que se realizaba el tratamiento médico del niño. En esa ocasión, la Corte coligió que al acreditarse el cumplimiento de dichas reglas, se estaba ante una circunstancia que obliga al juez de tutela a garantizar el acceso del derecho a la salud, en virtud del principio de solidaridad.

En providencia T-062 de 2017 se analizaron los casos de dos personas que requerían el reconocimiento de los gastos de transporte desde su lugar de residencia hasta las IPS correspondientes para llevar a cabo sus tratamientos al igual que la necesidad de realizar dichos desplazamientos con un acompañante debido a sus patologías, los cuales fueron concedidos al corroborarse el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

15. Ahora bien, en estas providencias se advierte que esta Corporación cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado⁴.

En el mismo sentido, esta Corte⁵ ha establecido que si “la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

*Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el **afilado** y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia.*

⁴ Cfr. Entre otras, T-161 de 2013, T-568 de 2014, T-120 y 495 de 2017.

⁵ Cfr. T-487 de 2014 y T-405 de 2017



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Ahora bien, aquellas también serán tenidas en cuenta para reconocer los gastos por concepto de viáticos del afiliado, así como los derivados del transporte y alojamiento de su acompañante, a las cuales se suma que “el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”⁶; bajo el entendido de que el tratamiento legal de estos costos no son idénticos al del transporte del afiliado, en otras palabras, no se comprenden en el PBS”.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR EPS-S “CAJACOPI EPS-S”, le está vulnerando el derecho a la salud al señor RICARDO MANUEL ACUÑA NARVAEZ, como consecuencia de haber omitido autorizarle los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alimentación y estadía para él y su acompañante desde el Municipio de Curumani -Cesar a la ciudad de Valledupar - Cesar, para acudir a la IPS CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA RF SAS, a recibir el procedimiento médico denominado Radioterapia, el cual fue ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece TUMOR MALIGNO DEL RECTO y además haber omitido brindarle una atención de carácter integral.

El actor presentó prueba documental con la cual acredita la enfermedad que padece, el tratamiento autorizado, el lugar donde ha de realizárselo y los días durante los cuales debe acudir a realizárselos, a folios 3 y 05 del expediente.

La EPS-S accionada en su defensa argumentó en respuesta al requerimiento judicial hecho por este juzgado, que al usuario se le han suministrado todas las ayudas diagnosticadas y servicios ordenados por su galeno tratante, y respecto a los servicios de transportes solicitados, aclara que los recursos de la Seguridad Social en la Salud tienen destinaciones específicas, que de dársele un manejo exclusivo y arbitrario implica que el ordenador del gasto se vea implicado en delito de peculado por uso, y que la presente acción de tutela debe negarse improcedente ya que la EPS, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Siendo así, pese a los argumentos expuestos por la entidad accionada, aplicando la jurisprudencia referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados en el discurrir del presente trámite, se aprecia que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR EPS-S “CAJACOPI EPS-S”, está omitiendo su deber constitucional de superar las barreras que impiden que su afiliado acceda efectivamente al servicio de salud. En el presente caso, si bien la entidad le ha autorizado el servicio médico como tal, no le ha facilitado los recursos necesarios para su traslado hasta la IPS en la cual se le brindará el tratamiento, lo cual le impide acceder al tratamiento.

⁶ Sentencia T-405 de 2017.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

En el caso sub-examine, lo expuesto por la accionante en el escrito de tutela, en cuyos hechos manifiesta requerir los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alimentación y estadía para él y su acompañante para desplazarse desde el Municipio de Curumani - Cesar a la ciudad de Valledupar - Cesar, para acudir a la IPS CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA RF SAS, a recibir el procedimiento médico denominado Radioterapia, se tiene por cierto y además se presume su falta de recursos económicos por el hecho de encontrarse el accionante afiliado al régimen subsidiado en salud a través de la accionada, ello según la consulta realizada por esta agencia judicial en forma directa en el ADRES, del cual se deprende los siguiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	4017172
NOMBRES	RICARDO MANUEL
APELLIDOS	ACUÑA NARVAEZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	CURUMANI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO	SUBSIDIADO	01/04/2005	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Entonces, se verifican los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para acceder a la pretensión de ordenar a la EPS el suministro de recursos necesarios para el desplazamiento del afiliado, pues se evidenció por un lado (i) *La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos* y por el otro que (ii) *de no prestarse tal servicio se genera un obstáculo que pone en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente*, pues se trata de un enfermo de cáncer a quien se le ha prescrito como tratamiento radioterapias y se presume que de no acceder a ellas corre peligro su vida.

En lo pertinente a la necesidad del acompañante en el traslado, la Corte ha considerado necesaria para su procedencia, que exista un concepto médico en el cual se indique que el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento, con el fin de garantizar su integridad física o la atención de sus necesidades más apremiantes, por lo que los recursos para el desplazamiento del acompañante se ordenaran sujetos al criterio del médico tratante, es decir, si éste estima que el paciente requiere el acompañamiento de otra persona para desplazarse hasta la ciudad de Valledupar a recibir el tratamiento prescrito.

Finalmente, *en lo que respecta a la pretensión para que se ordene a la EPS le suministre el servicio de salud de manera integral, se observa que no se reúnen los requisitos para proferir dacha orden, pues se aprecia que la EPS le ha ordenado los servicios médicos que requiere y de los hechos expuestos en la acción de tutela no se deriva que la Entidad haya actuado con negligencia a la hora de ordenarle citas, tratamientos, exámenes y demás, y si bien la parta tutelante se vio en la necesidad de interponer la acción que ahora se decide, lo cierto es que solo se duele de la negativa de la entidad para suministrarle los gastos de traslado y estadía del paciente y su acompañante, pretensión que quedará satisfecha con la orden de tutela que aquí se emitirá.*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Lo anterior por cuanto, para que el juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación⁷, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte⁸; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente⁹. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes¹⁰.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental a la a la salud, del señor RICARDO MANUEL ACUÑA NARVAEZ, representado en el presente trámite por la señora ROSMERIS DEL CARMEN ROJAS MARTINEZ, en calidad de agente oficiosa contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR EPS-S “CAJACOPI EPS-S”.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR EPS-S “CAJACOPI EPS-S”, que en término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, autorice y gestione para el señor RICARDO MANUEL ACUÑA NARVAEZ, los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alimentación y estadía para él y su acompañante (en caso que requiera acompañamiento y así lo indique su médico tratante) para trasladarse desde el Municipio de Curumaní - Cesar a la ciudad de

⁷ Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: “pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.

⁸ Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018. Al respecto, la Sentencia T-224 de 1999, adujo que: “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”. La Sentencia T-760 de 2008, por su parte, reconoció que “Toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera. En tal sentido, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiere con necesidad, como ocurre, por ejemplo, cuando el acceso implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”. (Subrayas agregadas). Así también, en un caso resuelto por esta Corporación a través de Sentencia T-520 de 2012, en el que se discutía si la no realización de una cirugía a un paciente con cáncer de esófago dada la falta de disponibilidad de cupos en la IPS vulneraba su derecho a la salud, este tribunal concluyó que “(...) La EPS accionada, entonces, no podía excusarse en la falta de disponibilidad para dejar de prestarle un servicio de salud requerido al accionante, ya que estaba en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que le practicaran efectivamente el procedimiento médico ordenado, y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido, y desconocer que la función básica de las EPS es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados”. Por la misma razón, en Sentencia T-673 de 2017, esta Corte afirmó que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

⁹ Cfr., Sentencias T-057 de 2009, T-320 de 2013 y T-433 de 2014. También, sobre el particular afirmó este tribunal en la Sentencia T-607 de 2016, que “(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

¹⁰ Cfr., Sentencias T-469 de 2014, T-702 de 2007 y T-727 de 2011.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar - Cesar, por el tiempo que le toque pernoctar en la ciudad donde recibirá el tratamiento y según las indicaciones del médico tratante para acudir a la IPS CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA RF SAS, a recibir el procedimiento médico denominado Radioterapia, ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece “TUMOR MALIGNO DEL RECTO”, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas. -

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORON BERMÚDEZ

N.M.